



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

Expediente: TEECH/JDC/044/2018.

Actor: [REDACTED].

Autoridad Responsable:
Secretario Ejecutivo y del Consejo
General del Instituto de Elecciones
y Participación Ciudadana del
Estado de Chiapas.

Magistrado Ponente: Mauricio
Gordillo Hernández.

Secretario de Estudio y Cuenta:
Rodolfo Guadalupe Lazos Balcazar.

**Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Tuxtla Gutiérrez,
Chiapas; siete de abril de dos mil dieciocho.**

Visto para resolver el expediente **TEECH/JDC/044/2018**,
integrado con motivo al Juicio para la Protección de los
Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por
[REDACTED], en contra de la respuesta a la
consulta emitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto de
Elecciones y Participación Ciudadana, mediante oficio
IEPC.SE.321.2018, de fecha veintinueve de marzo de dos mil
dieciocho; y,

R e s u l t a n d o

1. Antecedentes.

Del escrito inicial de la demanda y demás constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

a) Escrito de consulta. El veintisiete de marzo de dos mil dieciocho, el ciudadano [REDACTED], presentó ante la oficialía de partes del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, escrito por medio del cual solicitó consulta relativa a diversas preguntas dirigidas al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

b) Emisión de la respuesta. Con fecha veintinueve de marzo del año en curso, el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, mediante sesión ordinaria, dio cuenta al Consejo General de la Consulta realizada por el actor, dando instrucciones al Secretario Ejecutivo para dar contestación a la misma, lo que hizo mediante oficio IEPC.SE.321.2018, de veintinueve de marzo de dos mil dieciocho.

c) Notificación de la respuesta a la consulta. El dos de abril de dos mil dieciocho, se notificó al actor a través de persona autorizada, la respuesta a la consulta realizada.

d) Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEECH/JDC/044/2018. El tres de abril de dos mil dieciocho, [REDACTED], promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra de la respuesta a la consulta emitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, mediante oficio



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JDC/044/2018.

IEPC.SE.321.2018, de fecha veintinueve de marzo de dos mil dieciocho.

2. Trámite administrativo.

La autoridad responsable tramitó el medio de impugnación, de conformidad con los artículos 341, 342, y 344, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

3. Trámite Jurisdiccional.

a). Recepción de la demanda, informe circunstanciado y anexos, acuerdo de recepción y turno. El seis de abril de dos mil dieciocho, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Colegiado, el escrito signado por **Ismael Sánchez Ruíz**, en su calidad de **Secretario Ejecutivo** del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por medio del cual hizo llegar entre otros, informe circunstanciado como autoridad responsable, así como diversos anexos y la demanda del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovida por [REDACTED].

b) Turno, el mismo seis de abril de dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado, ordenó formar y registrar el expediente con el número **TEECH/JDC/044/2018**, y remitirlo a su ponencia por ser a quien en turno correspondió conocerlo, para que procediera en términos de lo dispuesto en el artículo 346, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, lo que fue cumplimentado mediante oficio **TEECH/SGAP/272/2018**.

c) Acuerdo de radicación, admisión y cierre de instrucción. El mismo seis de abril de dos mil dieciocho, el Magistrado Instructor, acordó tener por radicado el expediente y admitió para la sustanciación correspondiente el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, de igual forma admitió las pruebas aportadas por las partes

d) Cierre de instrucción. Tomando en cuenta que no existen pruebas pendientes por desahogar en acuerdo de seis de abril de dos mil diecisiete, se declaró el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para elaborar el proyecto de resolución correspondiente, y

C o n s i d e r a n d o

I. Jurisdicción y competencia. De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35 y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 101, numeral 1 y 2, fracción I, 102.3, 360, 361, 362, 405, 409, 412 y 436, numeral 1, fracción II, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, este Órgano Jurisdiccional, tiene jurisdicción y ejerce su competencia en Pleno para conocer y resolver del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, ya que el actor del expediente **TEECH/JDC/044/2018**, siente una afectación directa a sus derechos político electorales del ciudadano y su



derecho de petición al manifestar que no se le ha dado cabal respuesta a la petición que realizó el veintiuno de marzo de dos mil dieciocho, al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, así como afectaciones a su derecho a ser votado, motivo por el cual es competente este órgano Colegiado para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

II. Causales de improcedencia hechas valer por la autoridad responsable. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, y considerando que las causales de improcedencia pueden producir el desechamiento o sobreseimiento de la demanda, deben ser examinadas de oficio; en consecuencia, se procede a determinar, si en el presente caso, se actualiza alguna de ellas, pues de ser así, representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento de fondo.

Al respecto la causal de frivolidad hecha valer por la autoridad responsable, no se actualiza en la especie, ya que la pretensión del actor es que se revoque el acto impugnado, para lo cual expresó diversos conceptos de agravio, lo que se podría lograr, en caso de que los mismos resultaren fundados, pues este Órgano Jurisdiccional, tiene la obligación de realizar el análisis de todos ellos, por lo que resulta infundada la causal de improcedencia planteada en el artículo 324, fracción XII, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Sin que este Tribunal advierta la actualización de alguna causal de improcedencia diversa a la expuesta por la responsable.

III. Requisitos de Procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 308, 323 y 326, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, como se demuestra a continuación:

a) Oportunidad. El Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, se ha presentado en tiempo y forma ya que el actor [REDACTED], manifestó que impugna la respuesta a la consulta emitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, mediante oficio IEPC.SE.321.2018, de fecha veintinueve de marzo de dos mil dieciocho, por medio del cual se pronunció sobre el cuestionamiento formulado mediante escrito fechado y recibido el veintisiete de marzo de dos mil dieciocho, mismo que fue notificado el dos de abril del año que transcurre, y su medio de impugnación lo presentó el tres de abril del año en curso; es decir, dentro de los cuatro días que establece el artículo 308, del código de la materia, por tanto es incuestionable que fue presentado en tiempo y forma.

b) Posibilidad y factibilidad de modificarlo. Contrario a lo que argumenta la autoridad responsable el acto impugnado **no se ha consumado de un modo irreparable**, por tanto es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución que se dicte en el presente asunto, pues con la presentación del juicio



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JDC/044/2018.

se advierte, obviamente, que **no hay consentimiento del acto** que por esta vía reclama el enjuiciante, por tanto resulta infundado lo señalado por la responsable.

c) Los requisitos de **forma y procedibilidad**, señalados en el artículo 323, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, se encuentran satisfechos, toda vez que la demanda fue formulada por escrito ante la autoridad responsable; asimismo, señala el nombre del impugnante; contiene firma autógrafa; indica domicilio para recibir notificaciones; identifica el acto combatido; señala la fecha en que fue dictada y en que fue sabedor de la misma; menciona hechos y agravios y anexa la documentación y pruebas tendentes a demostrar la veracidad de sus afirmaciones.

d) **Legitimación.** El juicio fue promovido por [REDACTED], quien siente directamente agraviados sus derechos y en él aduce la violación a los mismos; por lo que el requisito de **legitimación** se considera satisfecho, amén que la autoridad responsable se la reconoció en el informe circunstanciado que obra en autos. En ese aspecto, el artículo 326, numeral 1, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, dispone que son partes en la sustanciación del procedimiento de los juicios en materia electoral: el **actor**, la autoridad responsable y el tercero interesado.

e) **Definitividad.** Tal requisito se cumple, en virtud de que el actor se inconforma en contra de la respuesta a la

consulta emitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, mediante oficio IEPC.SE.321.2018, de fecha veintinueve de marzo de dos mil dieciocho, por medio del cual manifiesta que siente una afectación directa a sus derechos político electorales del ciudadano y su derecho de petición al manifestar que no se le ha dado cabal respuesta a la petición que realizó el veintiuno de marzo de dos mil dieciocho, al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, la que tiene el carácter de definitiva, toda vez que no existe medio de impugnación que deba ser agotado previamente, cuya resolución pudiera tener el efecto de revocarla, anularla o modificarla.

IV. Síntesis de agravios, pretensión, causa de pedir y precisión de la litis.

A partir de lo narrado por el ciudadano [REDACTED], en su demanda, se advierte que hace valer como agravios en contra del acto impugnado, los que substancialmente, versan de la siguiente manera:

En primer lugar señala que le causa agravio la indebida respuesta formulada por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, ya que en términos del artículo 71, numeral 1, fracción XXV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, establece que el Consejo General es el órgano que posee atribuciones para aprobar previo cumplimiento de los requisitos legales, el registro de las candidaturas entre otras, la de miembros de



ayuntamiento, en ese contexto, éste sería el órgano competente para dar respuesta a la consulta sometida a su consideración.

Asimismo, señala que lesiona su esfera jurídica la incompleta, ambigua y confusa respuesta dada a la consulta formulada, en virtud de que la responsable al dar contestación lo hace de forma parcial y sin claridad, transgrediendo su derecho de petición consagrado en el artículo 80, Constitucional.

Finalmente, sostiene que le causa perjuicio que derivado de la respuesta dada a la consulta, se advierte que el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, analizará en los requisitos de elegibilidad en su totalidad, en términos de la Ley de Desarrollo Constitucional y los Lineamientos para el Registro de Candidaturas para cargos de Gubernatura del Estado, Diputados Locales y Miembros de Ayuntamientos en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, disposiciones cuyo contenido establecen una prohibición expresa para poder ser registrado al cargo de Presidente Municipal o Síndico en los Ayuntamientos derivado de la condición de hermano o hermana, tanto del Presidente Municipal en funciones, como del Síndico Municipal en Funciones, hecho que transgrede su derecho humano de ser votado, consagrados en el artículo 35, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José"; y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Sin que la ausencia de la transcripción de los agravios antes mencionados irroque perjuicio al demandante, ya que en términos de lo dispuesto en el artículo 412, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, la transcripción de los mismos en el texto del fallo, no constituye una obligación legal.

La **pretensión** del actor en esencia es que este Órgano Jurisdiccional le inaplique a su favor la fracción VI, del artículo 39 de la Ley de Desarrollo Constitucional, por ser contraria a lo dispuesto por los artículos 1o y 35, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 25, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, para estar en condiciones de registrarse como candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de La Concordia, Chiapas, debido al parentesco por consanguinidad con la actual Síndico Municipal de dicho cuerpo edilicio, habida cuenta de la restricción que establece dicha porción normativa al respecto.

La **causa de pedir**, consiste en que el actor considera se viola en su perjuicio el artículo 8o, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la responsable al no dar respuesta clara, concreta y suficiente sobre la petición formulada en su escrito de consulta, además de que estima que el artículo 39, fracción VI, de Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, así como el numeral 11, del Apartado Segundo de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas para cargos de Gubernatura del Estado,



Diputados Locales y Miembros de Ayuntamientos en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, que se apoya en el referido artículo 39, vulnera su derecho a ser votado consagrado en el artículo 35, de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que tal precepto legal contiene una hipótesis normativa que limita su derecho a ser votado por el hecho de ser hermano del Síndico Municipal en funciones de La Concordia, Chiapas.

En ese sentido, la **litis** consiste en determinar si la responsable al emitir la resolución impugnada lo hizo conforme a derecho o si por el contrario, el actor tiene razón en que el acto impugnado es ilegal y o por el contrario se encuentra ajustada a derecho.

V. Estudio de fondo. Este Órgano Jurisdiccional atendiendo a la petición que realiza el accionante en el apartado de agravios de su escrito de demanda, aplicará los principios generales del derecho *lura novit curia* y *Da mihi factum dabo tibi jus*, del latín cuyo significado es “el Juez conoce el derecho” y “dame los hechos y yo te daré el derecho”; esto es, se procederá a estudiar todos los motivos de inconformidad expuestos por el actor, esencialmente los razonamientos tendentes a combatir el acto impugnado o en los que señale con claridad la causa de pedir, esto es, que precise la lesión, agravio o concepto de violación, así como los motivos que le originaron, agravios que podrán deducirse de cualquier parte, capítulo o sección del escrito de demanda o de su presentación, con independencia de su formulación o construcción lógica. Criterio que ha sido sostenido por la Sala

Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 03/2000, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 21 y 22 bajo el rubro: “AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”¹

Respecto al agravio encaminado a evidenciar la indebida respuesta formulada por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, ya que en términos del artículo 71, numeral 1, fracción XXV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, el Consejo General es el órgano que posee atribuciones para aprobar previo cumplimiento de los requisitos legales, el registro de las candidaturas entre otras, la de miembros de ayuntamiento, por lo cual éste órgano, sería el competente para dar respuesta a la consulta sometida a su consideración, éste se califica de **infundado**, por las siguientes consideraciones de derecho.

Contrario a lo que argumenta el actor, el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, sí tiene facultades para dar respuesta a la consulta que realizó lo anterior en términos del artículo 88, numeral 4, fracciones II, XV y XXV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 6, numeral 1, fracciones I y IV, del Reglamento Interno del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, preceptos legales que disponen lo siguiente:

<<Artículo 88. ...

¹ Visible en la página web <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

(...)

4. Son atribuciones del Secretario Ejecutivo:

(...)

III. cumplir con las instrucciones del Consejo General y del Consejero Presidente.;

(...)

XV. Cumplir las instrucciones del Presidente del Consejo General y auxiliarlo en sus tareas;

XXV. Las demás que le señalen este Código o el consejo General.>>

<<Artículo 6.

El Instituto ejercerá sus atribuciones a través de:

- I. El Consejo General;
- II. La Presidencia del Consejo General;
- III. La Junta General Ejecutiva;
- IV. La Secretaría Ejecutiva;>>

De los preceptos antes citados, puede advertirse claramente que el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, ejerce sus atribuciones a través del Consejo General, de la Presidencia y de la Secretaría Ejecutiva, es decir, el Secretario Ejecutivo, tiene la obligación de cumplir con las instrucciones que le dicte el Consejo General así como el Presidente, por tanto con esas facultades la citada autoridad electoral, dio respuesta a la consulta realizada por el actor [REDACTED], lo que hizo conforme a derecho.

Esto es así, toda vez que obra en autos copia certificada de la versión estenográfica de la sesión ordinaria del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de fecha veintinueve de marzo de dos mil dieciocho², la que merece valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 328, numeral 1, fracción I y 338, numeral 1, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana

² Visible a fojas 37 y 38 de autos.

del Estado de Chiapas, en la que se advierte que el Secretario Ejecutivo dio cuenta al Pleno del Consejo General del citado Instituto, en cuyos puntos del orden del día, se advierte el relativo al escrito que presentó [REDACTED], mediante el cual solicitó se le brindara respuesta jurídica fundada y motivada respecto al planteamiento que en el escrito de veintisiete de marzo de dos mil dieciocho señaló, relativos a su interés de ser candidato a Presidente Municipal de La Concordia, Chiapas, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

Por tanto, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, a través del Consejero Presidente, con fundamento en el artículo 88, numeral 4, fracciones III, XV y XXV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 6, fracciones I; II y III, del Reglamento Interno del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana ordenó al Secretario Ejecutivo, dar respuesta al emitir el oficio IEPC.SE.321.2018, de fecha veintinueve de marzo de dos mil dieciocho, a la consulta realizada por [REDACTED] [REDACTED], la cual se notificó al interesado el dos de abril del año en curso, de ahí lo **infundado** del agravio en estudio.

En cuanto al agravio en el que señala que la autoridad responsable, dio respuesta a la consulta de manera incompleta, ambigua y confusa respecto a la existencia en la legislación electoral vigente, de alguna disposición normativa que prohíba al actor registrarse como candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de la Concordia, Chiapas, debido a su condición de hermano de la Actual Síndico Municipal del



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JDC/044/2018.

referido municipio, éste se estima **fundado**, por los siguientes argumentos.

Del análisis del oficio IEPC.SE.321.2018, de fecha veintinueve de marzo de dos mil dieciocho, puede advertirse claramente que la responsable, al desahogar la consulta formulada por el actor mediante escrito de veintisiete de marzo del año en curso, en efecto emite una respuesta carente de claridad, suficiencia y completitud, respecto a la pregunta formulada por el peticionario, tal como se aprecia de la siguiente transcripción:

<<(...)

En cuanto su cuestionamiento, me permito informarle que la Constitución Política del estado de Chiapas, reformada mediante Decreto número 044, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 249, el 06 de septiembre del 2017, no establece prohibición alguna respecto a la participación como candidatos a miembros de Ayuntamiento a ciudadanos que sean hermanos de síndicos municipales en funciones.”

Ahora bien, es preciso señalar que el registro de candidatos se llevará a cabo del 01 al 11 de abril del año en curso para Diputados y Ayuntamientos; cuando ello ocurra serán analizados los requisitos de elegibilidad en su totalidad en los términos del artículo 189, numeral I, fracción VI, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, la Ley de Desarrollo Constitucional y los Lineamientos para el Registro de Candidaturas para cargos de Gubernatura del Estado, Diputados Locales y Miembros de Ayuntamientos en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 y el Consejo General se pronunciará sobre la procedencia de las candidaturas correspondientes.

(...)>>

En este sentido, es necesario precisar que en el Sistema Jurídico Mexicano, el derecho de los ciudadanos mexicanos de poder pedir o acudir a alguna instancia a formular una petición,

tiene sustento en lo establecido en el artículo 8o Constitucional, mismo que en la parte que nos interesa señala lo siguiente:

“Artículo 8o.- Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.”

Del precepto legal antes transcrito, claramente se desprende que el artículo 8o Constitucional otorga, por un lado, la potestad a los ciudadanos de acudir a los entes del Estado a formular una solicitud por escrito, de manera pacífica y respetuosa y, por el otro, concede a todo funcionario público la obligación expresa de pronunciarse sobre las pretensiones que se le formulen, máxime que esa prerrogativa de los gobernados no constriñe a las autoridades a pronunciarse sobre aspectos para los cuales no tengan atribuciones o exista algún obstáculo, pues deben actuar dentro del marco constitucional y legal que las rija, por lo que en ocasiones la respuesta de la autoridad será en el sentido de que carece de atribuciones para dilucidar lo conducente, en cuyo caso, no habrá alguna disposición que justifique esa postura; por tanto, lo jurídicamente relevante será **que la petición del interesado no quede sin respuesta.**

Por su parte, el artículo 35, fracción V, de nuestra Carta Magna, versa de la siguiente manera:

“Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

(...)

V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.”



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JDC/044/2018.

En ese mismo sentido, el artículo 22, fracción IV, de la Constitución Libre y Soberano de Chiapas, señala lo siguiente:

*“Artículo 22. Toda persona que sea ciudadana en el Estado tienen derecho a:
(...)*

IV. Tomar parte en los asuntos políticos del estado mediante la formulación de peticiones y la asociación libre y pacífica.”

De los preceptos legales supracitados, claramente se observa que de los mismos se desprende el derecho de petición en materia política, como prerrogativa de los ciudadanos de la República y del Estado, así como el deber jurídico de los funcionarios y empleados públicos de respetar este derecho, cuando sea solicitado por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

Resulta aplicable al caso que nos ocupa, la Tesis XV/2016, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 79 y 80, cuyo texto y rubro son del tenor siguiente:

DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN.- *Los artículos 8° y 35, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconocen el derecho de petición a favor de cualquier persona y, en materia política, a favor de ciudadanas, ciudadanos y asociaciones políticas, para formular una solicitud o reclamación ante cualquier ente público, por escrito, de manera pacífica y respetuosa, y que a la misma se de contestación, en breve término, que resuelva lo solicitado. Tal derecho se encuentra recogido, de forma implícita, en el derecho a la información y a participar en asuntos políticos, previstos en los artículos 18, 19 y 21, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; así como el artículo 13, de la Convención Americana sobre Derechos*

Humanos. En este orden, la operatividad del derecho de petición contiene dos elementos fundamentales; el reconocimiento que se hace a toda persona para dirigir peticiones a entes del Estado y la adecuada y oportuna respuesta que éste debe otorgar; siendo la petición el acto fundamental que delimita el ámbito objetivo para la emisión de la respuesta. Así, para que la respuesta que formule la autoridad satisfaga plenamente el derecho de petición, debe cumplir con elementos mínimos que implican: a) la recepción y tramitación de la petición; b) la evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido; c) el pronunciamiento de la autoridad, por escrito, que resuelva el asunto de fondo de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado, salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza del peticionario, y d) su comunicación al interesado. El cumplimiento de lo anterior lleva al pleno respeto y materialización del derecho de petición.

De lo antes transcrito, podemos advertir que es criterio de los Tribunales Colegiados de Circuito de nuestra Nación, el considerar que el derecho de petición debe ser interpretado y acatado en forma **eficaz y generosa**, que permita al peticionario tener una respuesta **cabal y clara** en breve término, **congruente con lo solicitado por el gobernado, satisfactoria** si no en cuanto a su resultado, al menos **en cuanto a proporcionar al gobernado la información exacta y precisa que desea**, cuando esto está al alcance real del funcionario, sin interpretaciones rigurosas que menoscaben el contenido del derecho de petición y sin reenvíos que no sean absoluta y estrictamente indispensables³.

Ahora bien, de lo antes expuesto, contrastado con lo solicitado por el peticionario en su escrito, en relación con lo expuesto por la responsable en el desahogo de la consulta, se advierte que en efecto, la responsable no es congruente con lo pedido, y tampoco resulta lo suficientemente clara, por lo que

³ Cienfuegos Salgado, David, "El derecho de petición en México", México, UNAM, 2004, página. 102, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/3/1336/6.pdf>



en estricto sentido se torna insuficiente la información proporcionada, pues para dar sentido a lo solicitado, la responsable remite al solicitante al contenido inexacto y general de la Ley de Desarrollo Constitucional, así como a los propios Lineamientos de Registro de Candidaturas para cargos de Gubernatura del Estado, Diputados Locales y Miembros de Ayuntamiento en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

Lo anterior trae como consecuencia que el peticionario deba deducir por sus propios medios, lo que la responsable debió satisfacer en el ámbito de sus obligaciones constitucionales y legales, en términos de lo dispuesto por los artículos 80, y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de ahí que se sostenga que la respuesta brindada era insuficiente para satisfacer cabalmente el derecho fundamental del actor, tiene aplicación al caso concreto la tesis II/2016, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 80 y 81, cuyo rubro y texto son del tenor que sigue:

“DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS QUE DEBE CONSIDERAR EL JUZGADOR PARA TENERLO COLMADO.- *Los artículos 8° y 35, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconocen el derecho de petición a favor de cualquier persona y, en materia política, a favor de ciudadanos y asociaciones políticas, para formular una solicitud o reclamación ante cualquier ente público, por escrito, de manera pacífica y respetuosa, y que a la misma le recaiga una contestación en breve término, que resuelva lo solicitado. En ese tenor, para tener por colmado el derecho de petición, no basta la emisión de una resolución o acuerdo por parte de la autoridad y su debida*

notificación al peticionario, sino que al realizar el examen de la respuesta, el juzgador debe salvaguardar el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza del peticionario, corroborando la existencia de elementos suficientes que lleven a la convicción de que la contestación cumple con el requisito de congruencia, consistente en la correspondencia formal entre la solicitud planteada y la respuesta otorgada por la autoridad, sin que ello implique la revisión de la legalidad material del contenido de la respuesta.”

Por lo expuesto es que el agravio en cuestión se califique de fundado.

Finalmente, en cuanto al agravio expuesto por el actor, relativo a que la fracción VI, del artículo 39 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, así como el numeral 11, inciso f, del Apartado Segundo de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas para cargos de Gubernatura del Estado, Diputados Locales y Miembros de Ayuntamientos en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, que la responsable aplicará al momento de verificar los requisitos de elegibilidad para el registro de su candidatura como Presidente Municipal del Ayuntamiento de La Concordia, Chiapas, restringe su derecho fundamental de ser votado, consagrada en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera **fundado** por las razones siguientes:

Del análisis integral de la demanda, se aprecia que el actor [REDACTED], manifiesta que tiene la intención de registrarse como candidato a Presidente Municipal para el Ayuntamiento de La Concordia, Chiapas, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, y por



ser hermano del Síndico Municipal en funciones del citado municipio, se le viola su derecho a ser votado, ya que la fracción VI, del artículo 39, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, incorporada a los Lineamientos para el Registro de Candidaturas para cargos de Gubernatura del Estado, Diputados Locales y Miembros de Ayuntamientos en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, específicamente en el inciso f, del numeral 11, de su Apartado Segundo, establecen una limitante para aquellas personas que tengan la calidad de cónyuge, concubino, concubina, hermana o *hermano*, madre, padre, hija, hijo, o tener parentesco consanguíneo hasta el cuarto grado, así como tampoco tener parentesco por afinidad hasta el segundo grado, con el Presidente Municipal o Síndico en funciones, lo cual violenta su derecho a ser votado, mediante un criterio restrictivo del principio pro persona.

En ese sentido y tal como lo señaló la autoridad responsable en el oficio IEPC.SE.321.2018, de fecha veintinueve de marzo del año en curso, que el registro de candidatos se llevará a cabo del uno al once de abril de dos mil dieciocho, y en virtud de la manifestación expresa que ha realizado el actor de participar como candidato a Presidente Municipal de La Concordia, Chiapas, lo procedente conforme a derecho, es que este órgano jurisdiccional, se pronuncie en relación a la protección del derecho político electoral a ser votado del ciudadano [REDACTED], realizando una interpretación conforme de la normativa que tutela el citado derecho.

Es aplicable al presente caso la tesis P. II/2017 (10a.) , con número de registro 2014204, en Materia Constitucional, Décima Época, , emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Libro 42, Mayo de 2017, página 161, Tomo I, del Semanario Judicial de la Federación, bajo el rubro y texto siguientes:

<<INTERPRETACIÓN CONFORME. SUS ALCANCES EN RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA.

El principio de interpretación conforme se fundamenta en el diverso de conservación legal, lo que supone que dicha interpretación está limitada por dos aspectos: uno subjetivo y otro objetivo; por un lado, aquél encuentra su límite en la voluntad del legislador, es decir, se relaciona con la funcionalidad y el alcance que el legislador imprimió a la norma y, por otro, el criterio objetivo es el resultado final o el propio texto de la norma en cuestión. En el caso de la voluntad objetiva del legislador, la interpretación conforme puede realizarse siempre y cuando el sentido normativo resultante de la ley no conlleve una distorsión, sino una atemperación o adecuación frente al texto original de la disposición normativa impugnada; asimismo, el principio de interpretación conforme se fundamenta en una presunción general de validez de las normas que tiene como propósito la conservación de las leyes; por ello, se trata de un método que opera antes de estimar inconstitucional o inconveniente un precepto legal. En ese sentido, sólo cuando exista una clara incompatibilidad o contradicción que se torne insalvable entre una norma ordinaria y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o algún instrumento internacional, se realizará una declaración de inconstitucionalidad o, en su caso, de inconveniente; por tanto, el operador jurídico, al utilizar el principio de interpretación conforme, deberá agotar todas las posibilidades de encontrar en la disposición normativa impugnada un significado que la haga compatible con la Constitución o con algún instrumento internacional. Al respecto, dicha técnica interpretativa está íntimamente vinculada con el principio de interpretación más favorable a la persona, el cual obliga a maximizar la interpretación conforme de todas las normas expedidas por el legislador al texto constitucional y a los instrumentos internacionales, en aquellos escenarios en los que permita la efectividad de los derechos humanos de las personas frente al vacío legislativo que previsiblemente pudiera ocasionar la declaración de inconstitucionalidad de la disposición de observancia general. Por tanto, mientras la interpretación conforme supone armonizar su contenido con el texto constitucional, el principio de interpretación más favorable a la persona lo potencia significativamente, al obligar al operador jurídico a optar por la disposición que más beneficie a la persona y en todo caso a la sociedad.>>

Por lo que, es procedente de conformidad con establecido en el artículo 415, del Código comicial local, aplicar los principios generales del derecho *lura novit curia* y *Da mihi*



factum dabo tibi jus, del latín cuyo significado es “el Juez conoce el derecho” y “dame los hechos y yo te daré el derecho”; esto es se procederá a estudiar todos los motivos de inconformidad expuestos por el actor, esencialmente los razonamientos tendentes a combatir el acto impugnado o en los que señale con claridad la causa de pedir, esto es, que precise la lesión, agravio o concepto de violación, así como los motivos que le originaron, agravios que podrán deducirse de cualquier parte, capítulo o sección del escrito de demanda o de su presentación, con independencia de su formulación o construcción lógica. Criterio que ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 03/2000, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 21 y 22 bajo el rubro: “AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”⁴

Atento a lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1o. Constitucional Federal, todas las autoridades en el ámbito de su competencia tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, establecidos en la Constitución Federal, en los Tratados Internacionales, en las Leyes Federales y Locales, pues este precepto constitucional establece que *“en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no*

⁴ Visible en la página web <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>

podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución Establece”.

Así mismo, de lo dispuesto por la Constitución Federal en su artículo 35, fracción II, se desprende que es derecho de la ciudadanía mexicana el poder ser votado para los cargos de elección popular, teniendo las cualidades que establezcan las leyes.

Por su parte, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en su artículo XX, relativo al derecho de sufragio y participación en el gobierno, establece que toda persona, legalmente capacitada, tiene el derecho de participar en las elecciones populares.

Los artículos 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, señalan la obligación que tienen los Estados parte de respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y garantizar el libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquiera otra condición social.

El artículo 23, del mismo instrumento internacional, refiere que todos los ciudadanos deben gozar de los derechos y oportunidades de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, señalando que la ley puede reglamentar el ejercicio de tales derechos y oportunidades, exclusivamente



por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal y los artículos 29 y 30 disponen que no podrán realizarse restricciones a los derechos tutelados por él sin mayor medida que las previstas en las propias leyes emitidas por los Estados.

Por su parte el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 25, establece lo siguiente:

<<Artículo 25

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

(...)

Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;>>

Ahora bien, de las disposiciones trasuntas se puede advertir que todos los ciudadanos gozan de derechos y oportunidades de carácter político, específicamente para ser votados o elegidos y tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país, sin embargo, también se reconoce que dicho derecho político no posee un carácter absoluto o ilimitado, sino que puede ser objeto de ciertas restricciones permitidas, siempre que las previstas en la legislación, no sean irracionales, injustificadas, desproporcionadas o que se traduzcan en privar de su esencia a cualquier derecho principio o valor constitucional o electoral fundamental.

Tales restricciones que deben ser interpretadas de forma tal que garanticen el ejercicio efectivo de tales derechos y eviten suprimirlos o limitarlos en mayor medida que la permitida en la Constitución y los propios Tratados Internacionales.

En ese orden de ideas, cualquier condición que se imponga al ejercicio de los derechos político electorales deberá, basarse en calidades inherentes a la persona, así como en criterios objetivos y razonables y por tanto, el ejercicio de tales derechos por los ciudadanos no pueden suspenderse ni negarse, salvo por los motivos previstos en la legislación y que sean razonables y objetivos.

Lo anterior se corrobora en la sentencia emitida por la Sala Superior en el expediente SUP/JDC/695/2007, en la que señaló lo siguiente: *“en opinión del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, órgano encargado de la supervisión del cumplimiento del mencionado Pacto Internacional, cualquiera que sean las condiciones que se impongan al ejercicio de los derechos político electorales, deberán basarse en criterios objetivos y razonables, toda vez que el ejercicio de estos derechos por los ciudadanos no pueden suspenderse ni negarse salvo por los motivos previstos en la legislación y que sean razonable y objetivos.”*

Así mismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el veintitrés de junio de dos mil cinco, al resolver el Caso Yatama vs. Nicaragua, señaló que: *“La prevención y aplicación de requisitos para ejercitar los derechos políticos*



[consagrados en la Convención Americana], no constituyen, per se, una restricción indebida a los derechos políticos. Esos derechos no son absolutos y pueden estar sujetos a limitaciones [...] De acuerdo al artículo 23.2 de la Convención se puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a las que se refiere el inciso 1 de dicho artículo, exclusivamente por las razones establecidas en ese inciso. La restricción debe encontrarse prevista en una ley, no ser discriminatoria, basarse en criterios razonables, atender a un propósito útil y oportuno que la torne necesaria para satisfacer un interés público imperativo, y ser proporcional a ese objetivo.⁵

De tal suerte, el derecho a ser votado o elegido y de acceso a las funciones públicas del país, está sujeto al desarrollo legal que efectúe el órgano legislativo competente en el sistema federal mexicano, o local en su caso, aunque con la limitación de que dichas prescripciones legales sean conformes con los derechos, exigencias colectivas y necesidades imperantes en una sociedad democrática.

En ese orden de ideas, tales aspectos principalmente pueden circunscribirse en la realización de la democracia representativa a través de elecciones libres, auténticas y periódicas, la práctica del sufragio universal, libre, secreto y directo, así como la vigencia de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y de objetividad, como rectores del proceso electoral, además del fortalecimiento y preservación de un sistema plural de partidos políticos, en

⁵ Consultable en la página de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el portal de internet http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_127_esp.pdf.

términos de lo previsto en los artículos 40, 41, párrafos primero y segundo, fracción I, 116, párrafo segundo fracción IV, incisos a) y b) de la Constitución Federal, y especialmente las condiciones generales de igualdad para permitir el acceso a las funciones públicas del país.

En efecto, acorde al marco internacional, la facultad legislativa, para reglamentar el ejercicio del derecho de participación política, esencialmente, puede hacerse por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena por juez competente, en proceso penal. Además en la propia Convención, (artículo 32, párrafo 2), se admite la existencia de una correlación entre deberes y derechos, en la cual se establece que hay límites que están dados por los derechos de los demás, la seguridad de todos y las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática.

Ese tipo de limitaciones son de carácter personal, intrínsecos al sujeto, de lo cual se advierte que las limitaciones al derecho fundamental de ser votado deben ser, primordialmente de esa naturaleza, sin que esto signifique la imposibilidad para establecer limitaciones tendentes a salvaguardar los principios constitucionales de cualquier elección, como son, los de igualdad, equidad en la contienda y sufragio libre, entre otros, para lo cual, las limitaciones adoptadas deberán ser, necesarias, proporcionales e idóneas para la obtención de la finalidad perseguida.



De esta manera, atendiendo a las implicaciones formales y materiales del derecho político en cuestión, así como a sus alcances que se prevén en normas fundamentales del sistema jurídico nacional, particularmente en los invocados instrumentos internacionales de derechos humanos, debe concluirse que la prerrogativa del ciudadano para poder ser votado a los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, como se anticipó, no tiene carácter absoluto sino que se trata de un derecho fundamental de base constitucional y configuración legal, cuyos contornos deben establecerse por el órgano legislativo correspondiente, garantizando condiciones de igualdad que respeten los principios y bases del sistema democrático nacional, pero como se señaló con antelación, la restricción debe ser adecuada para alcanzar el fin propuesto, necesaria en cuanto no represente una medida gravosa para el interesado, y proporcional en sentido estricto, a fin de que no constituya una medida excesiva del derecho o interés sobre el que se produce la intervención pública.

En este caso el artículo 39, fracción VI, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, dispone lo siguiente:

<<Artículo 39. Para que las personas puedan ser miembro de un Ayuntamiento se requiere:

(...)

VI. VI. No ser cónyuge, concubino, concubina, hermana o hermano, madre, padre, hija, hijo, o tener parentesco consanguíneo hasta el cuarto grado, así como tampoco tener parentesco por afinidad hasta el segundo grado, con el Presidente Municipal o Síndico en funciones, si se aspira a los cargos de Presidente Municipal o Síndico.>>

De lo antes señalado se advierte en el marco municipal local, que existe una restricción al derecho político electoral en su vertiente de sufragio pasivo, consistente en que para ser miembro de un ayuntamiento, entre otros requisitos, el ciudadano interesado no debe ser hermano del Presidente Municipal o Síndico en funciones, si aspira a dichos cargos de elección popular.

Sobre el particular, el Código Civil del Estado de Chiapas, en tratándose de parentesco por consanguinidad establece lo siguiente:

<<ART. 288.- LA LEY NO RECONOCE MAS PARENTESCO QUE LOS DE CONSANGUINIDAD, AFINIDAD Y EL CIVIL.

*ART. 289.- EL PARENTESCO DE **CONSANGUINIDAD** ES EL QUE EXISTE ENTRE PERSONAS QUE DESCENDEN DE UN MISMO PROGENITOR.*

ART. 292.- CADA GENERACION FORMA UN GRADO Y LA SERIE DE GRADOS CONSTITUYE LO QUE SE LLAMA LINEA DE PARENTESCO.

ART. 293.- LA LINEA ES RECTA O TRANSVERSAL; LA RECTA SE COMPONE DE LA SERIE DE GRADOS ENTRE PERSONAS QUE DESCENDEN UNAS DE OTRAS; LA TRANSVERSAL SE COMPONE DE LA SERIE DE GRADOS ENTRE PERSONAS QUE SIN DESCENDER UNAS DE OTRAS, PROCEDEN DE UN PROGENITOR O TRONCO COMUN.

ART. 294.- LA LINEA RECTA ES ASCENDENTE O DESCENDENTE; ASCENDENTE ES LA QUE LIGA A UNA PERSONA CON SU PROGENITOR O TRONCO DE QUE PROCEDE; DESCENDENTE ES LA QUE LIGA AL PROGENITOR CON LOS QUE DE EL PROCEDEN. LA MISMA LINEA ES, PUES, ASCENDENTE O DESCENDENTE, SEGÚN EL PUNTO DE PARTIDA Y LA RELACION A QUE SE ATIENDE.

ART. 295.- EN LA LINEA RECTA LOS GRADOS SE CUENTAN POR EL NUMERO DE GENERACIONES, O POR EL DE PERSONAS, EXCLUYENDO AL PROGENITOR.

ART. 296.- EN LA LINEA TRANSVERSAL, LOS GRADOS SE CUENTAN POR EL NUMERO DE GENERACIONES, SUBIENDO POR UNA DE LAS LINEAS Y DESCENDIENDO POR LA OTRA; O POR EL NUMERO DE PERSONAS QUE HAY DE UNO AL OTRO DE LOS EXTREMOS QUE SE CONSIDERAN, EXCLUYENDO DEL PROGENITOR O TRONCO COMUN. >>



En ese sentido el parentesco por consanguinidad es aquel que nace por descendencia o ascendencia.

En este caso el actor manifiesta en su escrito de demanda que es hermano de la Síndico Municipal en funciones, la cual al ser una confesión expresa, merece valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 330, numeral 1, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, por lo que se acredita el parentesco por consanguinidad del actor con el Síndico Municipal en funciones de La Concordia, Chiapas, y como en el caso que nos ocupa, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, a través del Secretario Ejecutivo, notificó al actor [REDACTED], mediante oficio IEPC.SE.321.2018, de fecha veintisiete de marzo de dos mil dieciocho, que le aplicaría la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, misma que en la fracción VI, del artículo 39, establece la prohibición expresa del parentesco por consanguinidad, si se aspira a los cargos de Presidente y Síndico, ello ubica al accionante frente a una aplicación de la norma cuestionada.

Ahora bien, del marco normativo definido por los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, se advierte que el derecho a ser votado para un cargo de elección popular puede ser sometido, válidamente a reglamentación por parte de la ley secundaria; empero, los factores relativos a ese derecho que admiten ser reglamentados son vinculados a la edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad

civil o mental, o codena en proceso penal, del sujeto titular del derecho.

Evidentemente, la regulación del derecho en comento, en función de los referidos aspectos, indica que sólo puede ser limitado fundamentalmente por razones de índole personal, intrínsecas al ciudadano, es decir, inherentes a su persona y no dependiente de condiciones externas a él, como claramente acontece con el parentesco por consanguinidad, cuyo seguimiento sobre dos individuos puede obedecer a circunstancias sobre las cuales uno de ellos no posee arbitrio o decisión con el que guarda parentesco por consanguinidad, como el hecho de ser hermanos.

De tal suerte que el parentesco por consanguinidad, no puede considerarse, bajo supuesto alguno, como un atributo de una persona que pretende adquirir la posición de candidato, que implique una incompatibilidad para el ejercicio del cargo al cual aspira.

Ello es así, porque el vínculo existente entre hermanos, se trata de una situación que para nada reviste una cualidad de impedimento, por ende no puede condicionar el ejercicio de sus derechos.

De manera que el requisito de carácter negativo consistente en no ser hermano de la actual Síndico Municipal, tampoco es una medida necesaria, idónea y proporcional, de conformidad con los criterios para determinar la validez de las



restricciones a derechos fundamentales, asumidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En ese sentido la limitante prevista en el artículo 39, fracción VI, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, al no ser acorde al marco constitucional internacional, en términos de lo dispuesto por el artículos 1 y 35, fracción II, de la Constitución Federal, en relación con los instrumentos de derecho comunitario antes analizados, resulta fundamental salvaguardar el derecho fundamental de los individuos de ser votados, como en el presente caso que el actor aspira a ser electo Presidente Municipal de un Ayuntamiento del Estado de Chiapas, con independencia del parentesco que exista con los servidores públicos en funciones, en la especie, la Síndico Municipal.

Así pues, al no existir facultad expresa contenida en la ley especializada en la materia electoral, es decir en el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, que restrinja el derecho de votar al actor [REDACTED], por ser hermano de la Síndico Municipal de la Concordia, Chiapas, lo procedente es declarar **fundado** el motivo de agravio, en consecuencia, al resultar contrario a lo que establecen los artículos 1, y 35 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se inaplica en el caso particular**, lo dispuesto en el artículo 39, fracción VI, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.

Por lo tanto, debe ordenarse a la autoridad responsable que una vez que el actor [REDACTED], acuda a solicitar su registro como candidato a contender por el cargo de Presidente Municipal de La Concordia, Chiapas, ese Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, deberá verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad contemplados únicamente en el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Por último, cabe precisar que el estudio del presente agravio, y el consecuente pronunciamiento de fondo, están plenamente justificados ya que si bien el acto reclamado lo constituye el oficio IEPC.SE.321.2018, de fecha veintinueve de marzo de dos mil dieciocho, a través del cual se da respuesta a la consulta formulada el veintisiete del mismo mes y año, sin embargo debe decirse que dicha respuesta constituye en sí misma un acto de molestia dirigido al actor, pues en ella se hace notar que el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, aplicará de forma inminente lo dispuesto en el artículo 39, fracción VI, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, resultando evidente que al momento de que proceda a realizar el registro del actor, éste, le será negado materialmente, con lo cual se lesionará su esfera jurídica, pues restringe su derecho político electoral de ser votado, al respecto tiene aplicación la tesis XXV/2011, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, del Tribunal



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, página 64, de rubro y texto siguientes:

“LEYES ELECTORALES. ACTOS DE APLICACIÓN INMINENTES, PROCEDE SU IMPUGNACIÓN.- *De la interpretación del artículo 99, sexto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se colige que debe abordarse el estudio de la regularidad constitucional de una norma electoral, aun cuando no exista acto concreto de aplicación en el momento de impugnar, si se advierte que los efectos jurídicos de la disposición normativa son inminentes para el destinatario. De esta forma, no es presupuesto indispensable acreditar el acto concreto de aplicación, pues en esa hipótesis se configura una afectación inaplazable en la esfera jurídica del gobernado.”*

Por tanto, para considerar que la respuesta dada a una consulta tiene el carácter de acto de aplicación, debe atenderse al contexto jurídico y fáctico que permita determinar razonablemente, si dicha respuesta reviste la característica esencial de poner de manifiesto, que el gobernado esté colocado en la hipótesis jurídica que afecta sus derechos.

Resultando evidente que en el presente caso el actor, se encuentra ubicado en la hipótesis jurídica que afecta sus derechos político electorales, pues del contexto fáctico del presente asunto, se desprende en primer lugar, que el actor es hermano de la Síndico Municipal de La Concordia, Chiapas, en funciones y aspira a ser candidato a presidente Municipal de ese Ayuntamiento para el proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, y para concluir, se encuentra en desarrollo la etapa del registro de las candidaturas a miembros de Ayuntamientos en nuestra Entidad, razones por las que el actor se ubica en la hipótesis prevista en el artículo 39, fracción VI, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas y numeral 11 del apartado segundo de los Lineamientos para el Registro de

Candidaturas para los Cargos de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Miembros de Ayuntamientos en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

Es aplicable al presente caso por identidad jurídica la jurisprudencia número 1/2009, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, páginas 15 y 16, bajo el rubro y texto siguientes:

<<CONSULTA. SU RESPUESTA CONSTITUYE UN ACTO DE APLICACIÓN DE LA NORMA CORRESPONDIENTE CUANDO DEL CONTEXTO JURÍDICO Y FÁCTICO DEL CASO SE ADVIERTA, QUE FUE APLICADA AL GOBERNADO.- *Si bien es cierto que para determinar si existe un acto de aplicación de una norma, debe atenderse a si éste ha irrumpido en la individualidad del gobernado, ya sea que se le aplique formal o materialmente, de manera escrita o de hecho, de tal suerte que se materialice sus efectos en el mundo fáctico y altere el ámbito jurídico de la persona, también lo es que el concepto de acto de aplicación no se limita a esas hipótesis, ya que éstas más bien persiguen la finalidad de poner de manifiesto, de manera clara y evidente, que una ley está siendo aplicada y que afecta de manera particular y concreta a un gobernado. Es así que el concepto de acto de aplicación debe entenderse en sentido extensivo, ya sea que provenga de una autoridad, del propio particular, o incluso emane de un acto jurídico en el que no intervenga la voluntad humana, siempre y cuando ponga de manifiesto la afectación apuntada. Por tanto, para considerar que la respuesta dada a una consulta tiene el carácter de acto de aplicación, debe atenderse al contexto jurídico y fáctico que permita determinar razonablemente, si dicha respuesta reviste la característica esencial de poner de manifiesto, que el gobernado esté colocado en la hipótesis jurídica que afecta sus derechos.>>*

Finalmente, no es obstáculo para la emisión de la presente resolución que se encuentra transcurriendo el plazo concedido a los Terceros Interesados en términos de los artículos 341, numeral 1, fracción II y 342, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, por lo que en caso de que, comparezcan o no con esa calidad,



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JDC/044/2018.

se ordena a la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, realice la certificación correspondiente y a su vez acuerde lo que en derecho corresponda.

Este Órgano Jurisdiccional, está facultado de conformidad con el artículo 305, numeral 1, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, a resolver las controversias que le son planteadas en plenitud de jurisdicción, lo que estriba en conseguir resultados definitivos en el menor tiempo posible, de modo que la sentencia debe otorgar una reparación total e inmediata, mediante la sustitución a la autoridad responsable en lo que ésta debió hacer en el acto o resolución materia de la impugnación, para reparar directamente la infracción cometida, cuestión que acontece en el presente caso, pues se reitera, en breve término concluye el plazo para el registro de Candidatos a Diputaciones Locales y Miembros de Ayuntamiento.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado,

Resuelve

Primero. Es procedente el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, número **TEECH/JDC/044/2018**, promovido por [REDACTED], por las razones expuestas en el considerando V (quinto), de esta resolución.

Segundo. Se **inaplica** en el caso particular, lo dispuesto en el artículo 39, fracción VI, de la Ley de Desarrollo

Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas y el numeral 11, inciso f) del apartado segundo de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas para los Cargos de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Miembros de Ayuntamientos en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, a favor de [REDACTED] en términos del considerando V (quinto) de la presente sentencia.

Tercero. Se ordena a la autoridad responsable que una vez que el actor [REDACTED], acuda a solicitar su registro como candidato a contender por el cargo de Presidente Municipal de La Concordia, Chiapas, ese Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, deberá verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad contemplados únicamente en el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, atento a los fundamentos y argumentos señalados en el considerando V (quinto) de esta sentencia.

Notifíquese, al actor **personalmente** en el domicilio autorizado, a la autoridad responsable **mediante oficio**, anexando copia certificada de esta sentencia; y **por estrados**, a los demás interesados y para su publicidad. En su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados Mauricio Gordillo Hernández, Guillermo Asseburg Archila y Angelica Karina Ballinas Alfaro, siendo Presidente y Ponente el primero de los mencionados; quienes integran el Pleno del



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JDC/044/2018.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la Licenciada Fabiola Antón Zorrilla, Secretaria General, con quien actúan y da fe.

**Mauricio Gordillo Hernández
Magistrado Presidente**

**Guillermo Asseburg Archila
Magistrado**

**Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada**

**Fabiola Antón Zorrilla
Secretaria General**

Certificación. La suscrita Fabiola Antón Zorrilla, Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracción XI, fracción V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Juicio para la Protección de los Derechos Político electorales del Ciudadano número **TEECH/JDC/044/2018** y que las firmas que lo calzan corresponden a los Magistrados que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, siete de abril de dos mil dieciocho. Doy fe.